

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Jueves 27 de Agosto de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado el Vice-presidente de la Comision permanente de Estadística de la provincia de Logroño D. Vicente Rodriguez Paterna, y en nombrar para reemplazarle á D. José de Elvira, propietario y Diputado provincial.

Dado en Palacio á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formacion de una sociedad anónima, que con el titulo de *La Igualadina algodona* y el capital de 10 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones el establecimiento en la villa de Igualada de una fábrica de hilados y tejidos de algodón mezcla:

Vista la Real orden de 17 de Junio último por la que se aprobaron con ciertas modificaciones los Estatutos y Reglamento por que ha de regirse la proyectada compañía, y en la que se dispuso que los fundadores de la misma hicieran efectivo el 25 por 100 del valor de sus acciones como primer dividendo pasivo:

Considerando que ha podido darse curso á este expediente por hallarse distribuidas entre los fundadores las 5,000 acciones que representan el capital de la compañía:

Considerando que la sociedad de que se trata no se halla comprendida en la prohibicion del art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1848:

Considerando que los suscritores de esta empresa han consignado en una escritura adicional á la de establecimiento las modificaciones mandadas practicar en sus Estatutos y Reglamento, y que ademas han hecho efectiva la parte del capital que se les habia designado:

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *La Igualadina algodona*, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar: que el art. 54 del Reglamento de la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real decreto de 10 de Agosto de 1855, quede modificado en los términos siguientes:

«La duracion de los cargos de Profesor y de Ayudante será por lo menos de un año, no pudiendo pasar los que lo ejerzan á ningun otro destino, dentro ni fuera del cuerpo, sin haberse terminado el curso correspondiente.»

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de los Sres. D. José de Gama, D. Juan Lo-

renzo Madariaga y D. Estéban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarles por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la línea de Zaragoza á Barcelona en el punto mas conveniente y cruzando los territorios de la Almunia, Alpartil, Almonacid, Cosuenda y Aguaron, termine en la villa de Cariñena: pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho alguno á concesion, ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el artículo 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Joaquin Rexach, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Castellfullit, termine en Camprodon; pero en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud que ha elevado D. Policarpo Aleu Arandes, á nombre de la Sociedad Catalana General de Crédito, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Martorell á Tarragona por Villafranca del Panadés; en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho alguno á concesion ni indemnizacion de ningun género, segun lo dispuesto en el art. 45 de la ley general, y sin perjuicio de tener tambien en cuenta

en su caso los derechos que puedan haberse creado ó se creen por otras concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una solicitud presentada por el arrendatario del portazgo de Puerto Lápiche, con su intervencion de Manzanares, y de los informes emitidos por el Jefe del distrito de Toledo sobre este asunto; y resultando que los transeuntes de la parte de Andalucia que marchan en direccion de la estacion de Alcázar de San Juan con el objeto de continuar su viaje por el ferro-carril de Almansa, pueden eludir el pago de derechos en Manzanares, despues de haber disfrutado toda la carretera que media entre dicho punto y el portazgo de Santa Cruz de Mudela, con perjuicio de la recaudacion, S. M. se ha servido resolver que la barrera del citado portazgo intervencion de Manzanares se traslade á la ermita de San Isidro en el punto que marca el Jefe del distrito en el croquis con que vino acompañado su informe.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que mientras se dispone lo necesario y se lleva á efecto la construccion de la nueva casa portazgo, se autorice al arrendatario para que, si le conviene, coloque desde luego á sus expensas y en el mismo sitio un cajón ó garita, provisional en que realizar la recaudacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1857. = Moyano. = Sr. Director general de Obras públicas.

Negociado central. = Real orden.

Habiendo tomado posesion en el dia de hoy del destino de Director general de Agricultura, Industria y

Comercio D. José Joaquín Mateos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer cese V. S. en el despacho de los asuntos pertenecientes al espresado cargo que interinamente se le confió, quedando muy satisfecha del celo y laboriosidad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1857. — Moyano. — Sr. D. Francisco Caveda.

Agricultura.

La Reina (Q. D. G.) que ve con singular placer la inteligente y eficaz cooperacion que las Comisiones provinciales, auxiliadas por las Diputaciones, Juntas de Agricultura y Sociedades económicas, prestan al pensamiento de la Exposicion agricola, no podia menos de recibir con muestras de satisfaccion las comunicaciones en que V. S. manifiesta que la empresa del ferro-carril del Grao de esa ciudad á Almansa se ha brindado á conducir gratuitamente los objetos que se presenten; y que á su ejemplo, las empresas de Cebrian y Ballesteros y el establecimiento de Comercio de Bueno Martínez y compañía, se ofrecen á conducirlos en los mismos términos desde Játiva á Almansa, y si necesario fuese, hasta Albacete, sin otros gastos que los puramente necesarios para el acarreo, pero libres de comision, consignaciones y demas que les corresponden.

En su consecuencia se ha servido disponer que por conducto de V. S. se den las gracias en su Real nombre á las mencionadas empresas y establecimiento, y que se publique en la *Gaceta* aquel rasgo de desprendimiento para satisfaccion de los interesados y gobierno de los expositores que puedan utilizarse de tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1857. — Moyano. — Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 15 del actual acompañando certificacion del acta de arqueo verificado en ese Banco, y de la cual resulta que existen en las cajas del mismo los 5 millones de reales que constituyen el capital efectivo con que debe funcionar, ha tenido á bien declarar definitivamente constituido el mencionado Banco de Santander, en atencion á que se han cumplido todas las prescripciones de la ley de 23 de Enero de 1856 en los plazos y en la forma que la misma determina.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1857. — Barzanallana. — Sr. Comisario Régio del Banco de Santander.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La ley de 23 de Febrero de 1855 autorizó al Gobierno de V. M. para dar, en garantia de las operaciones de crédito que hiciera el Tesoro, los títulos del 5 por 100, cuya emision se acordó por la misma ley, que debian depositarse en Bancos públicos; y la de 29 de Abril siguiente le autorizó tambien para que, en razon á la ineficacia de la primera, pudiese consignar en poder de particulares dichos títulos.

Estos no debian ser enajenados con arreglo á la ley y á los contratos que se celebraron, sino en pública licitacion, dentro del mes en que tuviese lugar el vencimiento de los pagarés; y solo en el caso de que pasado dicho término no se hubiese verificado la subasta, podian los interesados, previo aviso al Tesoro, proceder á la venta de los títulos por medio de agente de Bolsa.

En uso de ambas autorizaciones se verificó una negociacion en virtud de la cual D. Francisco Recur tomó del Tesoro, con el descuento convenido, 14 pagarés importantes reales vellon 5.500,000 que habia este de satisfacer en 1.º de Abril de 1856, en garantia de cuya suma recibió tambien Recur títulos de la clase indicada por valor de rs. vn. 25.252,000 que se obligó á devolver cuando se hiciesen efectivos los pagarés. Antes de su vencimiento, pero hallándose ya este muy próximo, ocurrió desgraciadamente el fallecimiento de D. Francisco Recur, y la Autoridad, que previno el juicio de testamentaria, ocupó 11 de los indicados pagarés, resultando de las demas diligencias practicadas, que los tres restantes se hallaban en poder de terceras personas; apareciendo, por último, que una gran parte de los títulos dados en garantia obraban en poder de otras á quienes Recur los habia entregado por medio de operaciones ejecutadas con pacto de retroventa.

La naturaleza del contrato otorgado con Recur y lo expresamente pactado en él, al paso que imponian al Tesoro la obligacion de satisfacer á su vencimiento el importe de los referidos pagarés, le daban un derecho evidente á recoger, llegada esa época, los títulos entregados en garantia, puesto que el acreedor pignoraticio, siendo solo mero depositario de ellos, no podia legalmente enajenarlos. Partiendo de este principio, el Tesoro satisfizo religiosamente á su vencimiento dos de los enunciados pagarés, porque se presentó con ellos la garantia correspondiente, y excitó al Tribunal que entendia en la testamentaria á que requiriera á los tenedores conocidos de los títulos para que los entregaran, previo el oportuno resguardo, y se les diese ingreso en

la Caja general de Depósitos hasta la terminacion de aquella.

Todavía no ha podido esto conseguirse, dando lugar á diligencias judiciales, por la poca de naturaleza reservada, encaminadas además á averiguar si en las negociaciones con Recur iba envuelta la comision de algun delito y á evitar que salieran á la circulacion efectos públicos que por su origen y naturaleza no debian entrar en ella.

Como queda indicado, resultó, al prevenirse el juicio de testamentaria de Recur, que este se habia desprendido en totalidad de los títulos del 5 por 100 que recibió en garantia. Parte de ellos fué ya, recobrada por el Tesoro, recogiendo los pagarés correspondientes; parte se halla consignada en la Caja general de Depósitos; otra de alguna entidad, se encuentra en manos de los particulares que contrataron con Recur, de quienes, notificados oportunamente, no es de presumir que hayan dispuesto de ellos por no incurrir en la responsabilidad civil y criminal que por este hecho podria exigirseles: pero la restante ha entrado, aunque regularmente, en circulacion como quiera que se han presentado ya algunos de sus cupones al cobro, tanto en las oficinas de la Deuda pública de esta corte, como en la Comision de Hacienda en Paris. Consultados los antecedentes, examinados con imparcial criterio los hechos que han tenido lugar, así antes como despues del fallecimiento de D. Francisco Recur, y prescindiendo del resultado que en definitiva arrojen las actuaciones que se están instruyendo, aparece casi indudable que una pequeña parte de los mencionados títulos pudo adquirirse, no legalmente, puesto que eran innegociables, pero sí con buena fé.

En este supuesto, el Gobierno de V. M., que no solo considera conveniente se satisfagan con puntualidad las obligaciones del Estado legitimamente contraidas, sino aun aquellas como la de que se trata, en cuyo favor puedan invocarse la equidad y las consideraciones debidas al crédito de la nacion, se halla de acuerdo en esta parte con el Consejo Real que propone la admision y pago de los cupones presentados al cobro. El expediente instruido y los interesantes datos consignados en él suministran al Gobierno racionales motivos para creer que los títulos no han podido ponerse en circulacion sin mediar manejos reprobados, así como á la accion de la justicia suministra tambien datos importantes para conocer sus perpetradores, y mediando tales antecedentes, Señora, la alta sabiduria de V. M. comprende bien la resolucion que debe adoptarse. Si los acreedores del Estado merecen siempre ser atendidos; si á los tenedores presumibles de buena fé de un título público puede dispensarseles cualquier omision en que hayan incurrido por ignorancia ú otra causa disculpable, el fraude debe en todas ocasiones reprimirse, facilitando para ello al poder

judicial los medios que posea la Administracion á fin de que puedan imponerse en su caso las penas previstas en el Código.

En atencion á las razones expuestas, el que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Agosto de 1857. — SEÑORA. — Á L. R. P. de V. M. Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de los procedimientos judiciales contra los que indebidamente hubiesen puesto en curso los títulos del 5 por 100, procedentes de la entrega hecha por la Direccion general del Tesoro á D. Francisco Recur en garantia de la negociacion llevada á cabo con el mismo en 4 de Abril de 1855, se pagará á su presentacion el importe de los cupones vencidos de los referidos títulos por la Tesoreria de la Deuda pública ó por la Comision de Hacienda en Paris en la forma acostumbrada.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de hacer valer los derechos del Tesoro sobre las personas que hubieren puesto en circulacion títulos de esta procedencia, y en particular contra aquellas que hubiesen sido requeridas previamente por el Juzgado para que los consignaran en la Caja general de Depósitos.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda me propondrá las reglas necesarias para la ejecucion del presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Vengo en trasladar á D. José Gamboa Ortiz, Presidente de Sala en la Audiencia de Zaragoza, á la Presidencia que sirve en la de Canarias D. Antonio Esponera; á este á la plaza de la misma clase que desempeña en la de Oviedo D. Antonio Alvaro Campaner, y en nombrar al último para igual cargo, vacante en la expresada Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Pidal.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Montevideo participa á este Ministerio que el 25 de Junio último falleció intestado de resultas de un ataque de apoplejia pulmonal el súbdito español D. Francisco Javier de Garmendia, natural de Portugaleta, en la provincia de Vizcaya, dejando 53 onzas de oro que se encontraran al procederse al inventario de sus bienes.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á la herencia del finado acudan á este Ministerio para enterarse de una circunstancia que les interesa.

El referido Ministro Plenipotenciario de S. M. en Montevideo anuncia tambien el fallecimiento abintestado de D. Antonio Aulés, natural de Barcelona, el cual era propietario de dos casas en aquella capital.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho á los bienes del difunto acudan á deducirlo ante el Juzgado de intestados de Montevideo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con motivo de un expediente instruido á consecuencia de haber dispuesto el Capitan general de las provincias Vascongadas se cribase la cebada suministrada en los dias 13 y 15 de Marzo último, á virtud de una queja producida por el Coronel del regimiento caballería de Lusitania, se ha dignado mandar, conforme con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se verifique la misma operacion siempre que se considere prudente á juicio de la Junta inspectora, como Autoridad llamada á decidir sobre la admision de los artículos del suministro, segun lo estipulado en la condicion 27 del pliego general, verificándose dicho acrimamiento con soldados de los cuerpos perceptores para no aumentar gastos al asentista, y que cuando en los almacenes se introduzcan depósitos nuevos de cebada, se pese una fanega para cerciorarse de si es ó no de la calidad que marca la condicion 2.ª del contrato.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1857. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga, —Señor.....

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavias *Invencible*, *Luchana*, *Pronta* y *Serpiente* de los apostaderos de Algeciras y Cartagena, en aguas de sus respectivos cruceros, han apresado tres embarcaciones con 17 fardos de tabaco y 12 de géneros.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, me dice en 22 del actual lo siguiente:

En la tarde del 15 del corriente fué hallado en el término de San Roman de la Hornija el cadáver de un sujeto desconocido que parece era el de un pobre, que dias antes estuvo por dioseando en dicho pueblo. Vestía camisa de lienzo crudo vieja, chaleco de pana y paño negro, calzones de paño pardo con muchos remiendos y medias de lana parda.

Y con el fin de que llegue á noticia de los que se crean deudos ó interesados y se presenten en este Juzgado para identificar dicho cadáver y demás que sea necesario, he acordado comunicarlo á V. S.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para los fines que se indican. Valladolid 26 de Agosto de 1857. —Francisco del Busto.

Gobierno militar de la plaza de Valladolid y su provincia.

Capitanía general de Castilla la Vieja. —Estado Mayor. —Direccion general de Infantería. —El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 8 del actual, me dice lo siguiente: —Excmo. Sr.: Hallándose vacante el empleo de Coronel del Regimiento Infantería de Nápoles núm. 4, del Ejército de la Isla de Cuba, cuya provision corresponde al turno de la Península; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que despues de explorar V. E. la voluntad de los individuos de dicha clase del arma de su cargo, remita propuesta para cubrirlo con arreglo á lo prevenido en Real orden de 1.º de Marzo de 1855. —Lo que traslado á V. para su conocimiento y á fin de que promueva con urgencia instancia dirigida á S. M. si le conviene el pase á la Isla de Cuba. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1857. —Rivero.

Valladolid 24 de Agosto de 1857. —Es copia. —P. I. del Brigadier Gefe de E. M., El Coronel 2.º Gefe, Vicente Solér.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes, el Consejo en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobó los testimonios de precios de las especies de suministros cor-

respondientes al mes de Julio último, fijando los términos medios que á continuacion se expresan:

	Rs.	Cént.
Racion de pan.....	1	32
Fanega de cebada..	23	2
Arroba de paja.....	1	92
Id. de aceite.....	63	39
Id. de leña.....	1	70
Id. de carbon.....	4	76

Valladolid 25 de Agosto de 1857. —El Presidente, Francisco del Busto. —El Comisario de Guerra, Gerardo Pernet.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Cometida á esta oficina la recaudacion y realizacion de todo los débitos procedentes de los bienes, que por consecuencia de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 pasaron á ser administrados por la Hacienda; la Administracion se ha visto en la necesidad de expedir apremios egecutivos contra los deudores morosos. Antes de realizarlo así, ha agotado los medios invitatorios; mas deseando hoy evitar á los contribuyentes los gastos que lleva consigo la egecucion, de acuerdo con la autoridad superior de la provincia, fija el término de quince dias á todos los deudores por rentas, censos, treudos, foros y plazos vencidos, por venta de fincas, para la realizacion de sus descubiertos en la Administracion principal y las subalternas de los partidos donde correspondan los pueblos. Este término es improrogable. Transcurrido, es preciso emplear una medida correctiva con los que han desoido la amonestacion amigable de esta oficina. Por lo tanto están autorizados el Investigador de la provincia y sus subalternos para gestionar y activar cerca de los deudores morosos la obligacion en que se hallan de realizar sus pagos. Concedida á estos funcionarios por sus gestiones el 6 por 100 con arreglo á Instruccion, este premio deberán satisfacer con su descubierto los deudores que hayan dado lugar á esta medida. Si aun esto no fuere bastante, la Administracion, bien á su pesar, usará del apremio egecutivo. Abrega sin embargo la intima conviccion de que los deudores no darán lugar á poner en práctica esta medida de rigor. Para evitarla cuenta con la eficaz cooperacion de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, quienes, en bien de sus administrados, procurarán llegue á su noticia estas disposiciones, y cuidarán se publiquen por medio de bando en los dias festivos que haya dentro del plazo que se señala. Valladolid 25 de Agosto de 1857. —Vicente Garcia de la Torre.

Maestranza principal del 5.º Departamento de Artillería.

Aprobado por la superioridad lo pro-

puesto por la Junta principal económica de este Departamento en 19 de Mayo último, y previa la competente Real autorizacion, se saca á pública subasta ante la enunciada Junta el dia 10 de Setiembre próximo venidero el surtido de 8000 arrobas de carbon de pino y 2400 del de piedra, necesarias para las labores del establecimiento durante un año, bajo el pliego de condiciones que con las muestras aprobadas se hallarán de manifiesto en la Comisaría principal del Departamento, sita en esta Maestranza, desde el dia de la fecha hasta el en que se ha de verificar la subasta, la que tendrá lugar en dicho dia á las diez de su mañana en el despacho del Señor Coronel Director y Presidente de la Junta. Segovia 21 de Agosto de 1857. —El Comisario Inspector Administrativo interino del Departamento, Francisco de Paula Rivas.

Ayuntamiento Constitucional de Medina del campo.

Con la autorizacion necesaria, vende el Ayuntamiento Constitucional de esta villa 524 piés de álamo blanco que deben cortarse en la alameda del Chorro, sita á las inmediaciones de esta poblacion, de los cuales son de las clases siguientes:

70 piezas de 50 á 60 piés de altura y de 4 á 6 de grueso.

84 piezas de 40 á 50 piés de altura y de 3 á 4 de grueso.

70 piezas de 30 á 40 piés de altura y de 3 á 4 de grueso.

100 piezas de 20 á 30 piés de altura.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion, harán las proposiciones que tengan por conveniente con sujecion á las condiciones que resultan del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, habiéndose señalado para su remate el dia 5 del mes próximo venidero á las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de dicha villa. Medina del Campo 25 de Agosto de 1857. —El Presidente del Ayuntamiento, primer teniente de Alcalde, Valentin Beloso.

Ayuntamiento Constitucional de Padilla de Duero.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, su dotacion consiste hasta concluir el año actual, lo que salga proporcionalmente de 1100 reales anuales, y concluido que sea dicho año, se aumenta la dotacion 400 rs.; que todo reunido equivale á 1500 reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio, al Presidente de la Corporacion municipal. Padilla de Duero 24 de Agosto de 1857. —El Alcalde, Santiago Carrasco. —Bernardo de Aza Rey, Secretario interino.

ESTADÍSTICA.

(Conclusion de los modelos que cita la circular inserta en el Boletín anterior.)

MODELO NÚM. 5.

TRANSPORTES FLUVIALES.

EN BALSAS.					EN BARCOS DE RIO Ó CANAL.					EN BARCOS DE VAPOR.				
NUMERO DE			PRECIO MEDIO DE TRANSPORTE POR		NUMERO DE			PRECIO MEDIO DE TRANSPORTE POR		NUMERO DE			PRECIO MEDIO DE TRANSPORTE DE	
Balsas.	Hombres que bajan los rios en ellas.	Caballerías que las arrastran á la sirga.	Cada arroba en legua. Rs. vn.	Cada pasajero en legua. Rs. vn.	Barcos.	Hombres que los manejan.	Caballerías que los arrastran á la sirga.	Cada arroba en legua Rs. vn.	Cada pasajero en legua. Rs. vn.	Barcos de vapor.	Hombres que los tripulan.	Caballos cuya fuerza representan.	Cada arroba por legua. Rs. vn.	Cada pasajero por legua. Rs. vn.

MODELO NÚM. 6.

TRANSPORTES MARITIMOS.

NOTA. Se incluirán en este estado todos los buques que existan en el partido.

BUQUES.

DE REMO.				COSTEROS DE VELA, LATINOS Y MISTOS.				DE CRUZ.				DE VAPOR.						
NUMERO DE			Precio medio por tonelada en rs. vn	NUMERO DE			Precio medio por tonelada en rs. vn	NUMERO DE			Precio medio por tonelada en rs. vn	DE RUEDA.			Precio medio por tonelada en rs. vn	DE HÉLICE.		
Buques.	Tripulantes.	Toneladas que miden		Buques latinos y mistos.	Tripulantes.	Toneladas que miden.		Buques.	Tripulantes.	Toneladas que miden.		Buques.	Tripulantes.	Toneladas que miden.		Buques.	Tripulantes.	Toneladas que miden.

De los espresados buques se hallan destinados :

A la pesca.	
Al comercio de cabotaje.	
Al idem en los mares de Europa.	
Al idem en la carrera de Asia y Oceanía.	
Al idem en la de América.	
Total.	